EXP. N.° 04212-2016-PA/TC
PIURA
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EXTRABAJADORES TEXTILES DE PIURA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de trabajadores y extrabajadores textiles de Piura contra la resolución de fojas 252, de fecha 1 de junio de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se advierte del tenor del recurso de agravio constitucional, la actora solicita que se declaren nulas:

   - La resolución de fecha 24 de agosto de 2015 emitida por Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (cfr. Sistema Consulta de Expedientes Judiciales CEJ), que declaró improcedente su solicitud de auxilio judicial y, en consecuencia, le concedió tres días de pago para adjuntar el recibo de pago de la tasa respectiva.

   - La resolución de fecha 30 de octubre de 2015 (CAS 2663-2015 Piura) emitida por la misma Sala Suprema (cfr. fojas 169), que rechazó su recurso de casación por no haber cumplido con pagar el íntegro de la tasa judicial correspondiente en el indicado plazo.

5. En líneas generales, la demandante aduce que las cuestionadas resoluciones no fueron debidamente notificadas al domicilio procesal que señaló en la instancia o grado, toda vez que tuvo conocimiento de los diversos actos procesales expedidos al interior del proceso subyacente al revisar el portal institucional del Poder Judicial. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, de petición y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que lo concretamente argumentado no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues, de lo contrario, no se explica cómo es que cumplió con subsanar parcialmente la omisión detectada. En todo caso, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 172 del Código Procesal Civil, la notificación también puede ser tácita. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04212-2016-PA/TC
PIURA
ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Y EXTRABAJADORES TEXTILES DE PIURA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la compresión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.

2. Así, conviene hacer presente a la parte recurrente que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL